

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morán, con fecha 4 de diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 0976

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO



AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 15 DE OCTUBRE DE 1983 NUM. 24.138

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 170-83

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DEL COLEGIO PROFESIONAL SUPERACION MAGISTERIAL HONDUREÑO "COLPROSUMAH"

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION Y NATURALEZA

Artículo 1.—El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño es una organización gremial cuya finalidad es luchar por la superación profesional del magisterio y de los educadores.

Como organización es eminentemente democrática, laica y apolítica en el sentido sectario.

Artículo 2.—El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño se identificará por las siglas "COLPROSUMAH".

Artículo 3.—El COLPROSUMAH será una organización a nivel nacional y su domicilio es la ciudad capital de la República de Honduras.

Artículo 4.—El COLPROSUMAH está constituido por los maestros y profesores afiliados y por todas las personas que ostenten título profesional válido para el ejercicio de la profesión del magisterio y que llenen los requisitos de ingreso que establece la presente Ley.

Artículo 5.—El COLPROSUMAH como institución democrática reconoce, defiende y respeta todas las ideas filosóficas, político-partidistas y religiosas de los miembros que lo constituyen: manteniendo como organización su independencia gremial y profesional.

CAPITULO II

DE LOS FINES

Artículo 6.—El COLPROSUMAH tiene los siguientes fines:

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 170-83 y 175-83
Septiembre de 1983

COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
Acuerdos Nos. 295 y 296 — Mayo de 1977

A V I S O S

- a) Luchar por la vigencia permanente de los valores inmanentes de la educación hondureña;
- b) Mantener preocupación constante por la superación y dignificación gremial y profesional de los educadores hondureños;
- c) Fortalecer los sentimientos de compañerismo, solidaridad y ayuda mutua, en el común afán de mejorar la calidad de la educación nacional;
- ch) Luchar por el respeto a la soberanía nacional, por la permanencia de un clima de libertad y de paz nacional, por el respeto a los derechos humanos y por el fortalecimiento de la independencia económica y política del país, bajo el signo de la democracia;
- d) Participar como organización en la solución de los problemas de sus miembros y del COLPROSUMAH en general;
- e) Estudiar los problemas nacionales y particularmente los que atañen a la educación y proponer alternativas de solución;
- f) Cooperar con las autoridades educativas en los esfuerzos que realicen por el mejoramiento y la democratización de la educación nacional, proponiendo al efecto planes para la formación y actualización profesional de los docentes;
- g) Fortalecer la conciencia gremial y profesional de los afiliados para la preservación y ampliación de las conquistas sociales, culturales y económicas que corresponden al ejercicio de la profesión;
- h) Auspiciar y mantener la solidaridad activa, combativa y recíproca con todos los trabajadores de Honduras y los demás países del mundo;

- i) Cooperar con las universidades en los aspectos: Administrativo, técnico y cultural;
- j) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- k) Aplicar las normas éticas para el ejercicio de su respectiva profesión; y,
- l) Luchar porque las leyes educativas sean cumplidas y aplicadas estrictamente por los funcionarios gubernamentales y acatadas por los educadores.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

Artículo 7.—Podrán ser miembros del COLPROSUMAH:

- a) Todos los maestros, profesores y demás profesionales que ostenten título docente válido para el ejercicio de la profesión y que encuentren en servicio en cualesquiera de los niveles del sistema educativo nacional;
- b) Los maestros, profesores y demás profesionales que ostenten título docente válido para el ejercicio de la profesión que estén fuera del servicio;
- c) Los maestros, profesores y demás profesionales que ostenten título docente válido que se encuentren jubilados o pensionados; y,
- ch) Los maestros, profesores y demás profesionales extranjeros, legalmente incorporados al servicio educativo nacional, que llenen los requisitos de la presente Ley.

Artículo 8.—Para ingresar al COLPROSUMAH se deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) Presentar solicitud de ingreso;
- b) Si ha pertenecido a otro Colegio Profesional de Maestros, adjuntar a la solicitud, original y tres copias de la renuncia y carnet de la organización a que pertenecía;
- c) No haber sido expulsado de otra organización por incumplimiento de sus leyes; y,
- ch) Pagar cuota de ingreso y la cantidad por concepto de carnet.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 9.—Son deberes de los miembros:

- a) Conocer, respetar y cumplir la Ley Orgánica, Reglamentos y Acuerdos del COLPROSUMAH;
- b) Divulgar y defender los principios del COLPROSUMAH y luchar porque se cumplan sus fines;
- c) Observar una conducta que dignifique al Magisterio Hondureño y mantener incólume el decoro y prestigio del COLPROSUMAH;
- ch) Asistir a las sesiones y reuniones a las que fueren convocados;
- d) Desempeñar a cabalidad las funciones o cargos que le encomienden los organismos del COLPROSUMAH;
- e) Cumplir puntualmente con las obligaciones de tipo económico del COLPROSUMAH;
- f) Contribuir al mejoramiento de la educación nacional mediante su permanente superación profesional;
- g) Elegir y ser electo a los cargos de los organismos del Colegio;
- h) Estudiar las Leyes Educativas del País y velar por el fiel cumplimiento de las mismas;
- i) Exigir de los organismos del COLPROSUMAH el fiel cumplimiento de las leyes y acuerdos que rigen la Institución;

j) Informar a quien corresponde sobre el resultado de sus actuaciones, cuando haya sido nombrado para el desempeño de comisiones en representación del COLPROSUMAH;

k) Presentar a quien corresponda los comprobantes necesarios que demuestren el buen uso de los fondos que le hayan facilitado para cumplir comisiones asignadas por cualquier organismo del COLPROSUMAH;

l) Observar espíritu de lealtad, disciplina, unidad y sacrificio en todas las actuaciones del COLPROSUMAH; y,

ll) Acatar las sanciones que le sean impuestas por los organismos competentes del COLPROSUMAH, siempre que sean justas y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 10.—Son derechos de los miembros:

- a) Tener voz y voto en las asambleas y reuniones del COLPROSUMAH;
- b) Elegir y ser elegidos en los cargos de los organismos del COLPROSUMAH;
- c) Plantear y sugerir responsablemente la mejor conducción del COLPROSUMAH por cualesquiera de los organismos;
- ch) Requerir y hacer uso de los beneficios que otorgue el COLPROSUMAH;
- d) Exigir de los organismos del COLPROSUMAH el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y acuerdos que rigen la Institución;
- e) Hacer uso de la palabra de conformidad con lo que establece el Reglamento Interno;
- f) Participar en la creación y mantenimiento de órganos de divulgación del COLPROSUMAH;
- g) Percibir de los organismos correspondientes, los emolumentos necesarios para cumplir las misiones que le encomienden;
- h) Renunciar como miembro del Colegio, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;
- i) Ejercer los recursos de defensa que dispone esta Ley, su Reglamento y el Reglamento de Tribunal de Honor, cuando sea acusado ante los organismos competentes del COLPROSUMAH; y,
- j) Representar al COLPROSUMAH en eventos nacionales e internacionales de carácter educativo, cultural y gremial.

CAPITULO V

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

Artículo 11.—Toda autoridad del COLPROSUMAH emana de la voluntad de sus miembros en la forma prevista por esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 12.—El COLPROSUMAH estará integrado por los siguientes organismos:

- a) El Congreso o Asamblea Nacional;
- b) La Junta Central Ejecutiva (J.C.E.);
- c) El Tribunal de Honor;
- ch) Fondo Profesor Leovigildo Pineda Cardona; y,
- d) Las Juntas Directivas de Seccionales.

CAPITULO VI

DEL CONGRESO O ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 13.—El Congreso o Asamblea Nacional, es la más alta autoridad del COLPROSUMAH.

Artículo 14.—El Congreso o Asamblea Nacional, se reunirá ordinariamente cada dos años del diez al trece de diciembre en el lugar que haya sido dispuesto por el Con-

greso o Asamblea Nacional anterior, pudiendo prorrogar sus sesiones hasta por dos días más.

Artículo 15.—El Congreso o Asamblea Nacional podrá reunirse extraordinariamente por acuerdo de la Junta Central Ejecutiva o a petición de la mitad más una de las asambleas de las seccionales que integran el COLPROSUMAH.

Artículo 16.—El Congreso o Asamblea Nacional estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- a) Los integrantes de la Junta Central Ejecutiva; y,
- b) Los delegados propietarios o en su defecto los respectivos suplentes de las seccionales.

Los integrantes del Tribunal de Honor y la Junta Administradora del Fondo Leovigildo Pineda Cardona, del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño "COLPROSUMAH" podrán asistir con voz, pero sin voto.

Artículo 17.—Cada seccional estará representada en el Congreso o Asamblea Nacional, por delegados propietarios y suplentes elegidos por mayoría de votos en Asamblea Pública convocada al efecto cada dos años en el mes de octubre.

La elección de los delegados se hará sobre las siguientes bases: Seccionales que tengan menos de ciento cincuenta miembros elegirán un delegado propietario y un suplente y seccionales que tengan ciento cincuenta y un miembros o más elegirán un delegado propietario y un suplente por cada ciento cincuenta miembros o fracción que pase de setenta y cinco.

Para ser delegado al Congreso el miembro deberá ser cotizante a la seccional que lo elige y acreditar encontrarse solvente con la Tesorería.

Artículo 18.—Para que el Congreso o Asamblea Nacional pueda instalarse se requiere la presentación de por lo menos la mitad más uno de los Delegados Proprietarios.

Artículo 19.—En caso de que el Congreso Nacional Ordinario, no haya podido instalarse en la fecha establecida en el Artículo 15, podrá hacerlo en cualquier fecha comprendida entre el 10 y el 13 de diciembre.

Artículo 20.—La Directiva del Congreso estará formada por un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios y dos Pro-Secretarios.

Artículo 21.—Corresponde al Congreso o Asamblea Nacional:

- a) Aprobar las leyes y reglamentos del COLPROSUMAH;
- b) Elegir los miembros de su directiva;
- c) Aprobar o improbar los informes que le presente la Junta Central Ejecutiva, el Tribunal de Honor y el Fondo Profesor Leovigildo Pineda Cardona, del COLPROSUMAH;
- ch) Definir la política de acción del COLPROSUMAH;
- d) Conocer y aprobar su agenda y trabajo y los temas incluidos en la misma;
- e) Reformar total o parcialmente los reglamentos del COLPROSUMAH y proponer reformas totales o parciales de la Ley Orgánica ante el Congreso Nacional de la República, siempre que estos hayan sido aprobados por la mitad más uno de los delegados del Congreso o Asamblea Nacional;
- f) Fijar el Presupuesto anual de ingresos y egresos del COLPROSUMAH y del Fondo Profesor Leovigildo Pineda Cardona, del COLPROSUMAH a propuesta de las respectivas juntas;
- g) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h) Conocer y resolver las apelaciones de los miembros expulsados;

- i) Elegir los miembros de la Junta Central Ejecutiva, Tribunal de Honor y Junta Administradora del Fondo Profesor Leovigildo Pineda Cardona, del COLPROSUMAH; y,
- j) Los demás que como autoridad máxima correspondan a los cuerpos colegiados.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA CENTRAL EJECUTIVA

Artículo 22.—La Junta Central Ejecutiva es el organismo ejecutivo superior del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño "COLPROSUMAH", encargado de cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones legales que lo rigen y de la representación legal del mismo.

Ejercerá sus funciones en la capital de la República.

Artículo 23.—La Junta Central Ejecutiva estará integrada por nueve miembros electos por el Congreso o Asamblea Nacional:

- 1) Un Presidente.
- 2) Un Secretario General.
- 3) Un Secretario de Finanzas.
- 4) Un Fiscal.
- 5) Un Secretario de Asuntos Pedagógicos y Culturales.
- 6) Un Secretario de Conflictos Gremiales y Profesionales.
- 7) Un Secretario del Interior.
- 8) Un Secretario del Exterior.
- 9) Un Secretario de Publicidad.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta Central Ejecutiva durarán en sus funciones por un período de dos años, pudiendo ser removidos antes de terminar su período, cuando medie causa justificada, a través de un congreso extraordinario convocado al efecto por la mitad más una de las seccionales del país.

Artículo 25.—Se considerarán causas justificadas de remoción de los miembros de la Junta Central Ejecutiva, las que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta Central Ejecutiva no podrán ser reelegidos en ningún cargo ni elegidos para otro de la misma Junta Central, sino hasta después de transcurridos dos períodos.

Artículo 27.—Para ser miembro de la Junta Central Ejecutiva se requiere:

- a) Ser miembro activo del COLPROSUMAH;
- b) Ser fiel cumplidor de las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones del COLPROSUMAH;
- c) Ser hondureño por nacimiento;
- ch) Estar solvente en el Colegio;
- d) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles;
- e) No ser funcionario público con autoridad jurisdiccional; y,
- f) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

Artículo 28.—Las atribuciones de la Junta Central Ejecutiva y de sus miembros serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VIII

TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 29.—El Tribunal de Honor es el organismo encargado de impartir justicia entre los miembros del COLPROSUMAH.

Artículo 30.—Los miembros del Tribunal de Honor serán elegidos en el Congreso o Asamblea Nacional del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño "COLPROSUMAH", por un período de dos años.

Artículo 31.—El Tribunal de Honor estará integrado por siete miembros, quienes en su primera sesión a nivel interno elegirán:



- a) Un Presidente.
- b) Un Secretario.
- c) Un Pro-Secretario.
- ch) Un Tesorero.
- d) Un Fiscal.
- e) Dos Vocales.

Artículo 32.—Los miembros del Tribunal de Honor podrán ser removidos de sus puestos antes de terminar su período, por la Junta Central Ejecutiva cuando medie causa justificada y a petición de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 33.—Se considerarán causas justificadas de remoción de los miembros del Tribunal de Honor las que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 34.—El Tribunal de Honor sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario.

Artículo 35.—Para ser miembro del Tribunal de Honor se requieren los requisitos establecidos para los miembros de la Junta Central Ejecutiva y poseer un mínimo de 15 años de servicio en la Educación Nacional.

Artículo 36.—Las atribuciones de los miembros del Tribunal de Honor, serán fijadas por el reglamento de esta Ley.

CAPITULO IX

JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO PROFESOR LEOVIGILDO PINEDA CARDONA DEL COLPROSUMAH

Artículo 37.—El Fondo de Auxilio Mutuo Profesor Leovigildo Pineda Cardona, para los afiliados al Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño "COLPROSUMAH", es una entidad de previsión social para beneficio exclusivo de sus miembros y cuyas prestaciones tienen el carácter de adicionales a los que preste cualquier otro régimen, tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los recursos del fondo, no podrán ser utilizados para otro fin que no sea el que específicamente se establece en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 38.—La administración del Fondo corresponde a una Junta Administradora, integrada así:

- a) El Fiscal de la Junta Central Ejecutiva del COLPROSUMAH; y,
- b) Tres representantes propietarios de los miembros del Fondo o sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos por el Congreso o Asamblea Nacional del COLPROSUMAH por un período de dos años.

Artículo 39.—La Junta Administradora del Fondo se regirá por lo establecido en esta Ley y el Reglamento General que para su efecto fue creado y aprobado por el Congreso o Asamblea Nacional del COLPROSUMAH de 1974 y sus reformas posteriores.

Artículo 40.—La Junta Administradora del Fondo Profesor Leovigildo Pineda Cardona, del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño "COLPROSUMAH", elegirá en su primera sesión la siguiente Directiva:

- a) Un Presidente.
- b) Un Secretario.
- c) Un Vocal I; y,
- ch) Un Vocal II.

CAPITULO X

DE LA JUNTA DIRECTIVA SECCIONAL

Artículo 41.—Las seccionales del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño "COLPROSUMAH", funcionarán en cada región, municipio o ciudad del país que tenga un número no menor de treinta miembros afiliados.

Artículo 42.—La Junta Directiva de la Seccional, estará integrada en la forma siguiente:

- 1) Un Presidente.
- 2) Un Fiscal.
- 3) Un Secretario del Interior.
- 4) Un Secretario del Exterior y Publicidad.
- 5) Un Secretario de Asuntos Pedagógicos y Culturales.
- 6) Un Secretario de Finanzas.
- 7) Un Secretario de Conflictos Gremiales y Profesionales.

Artículo 43.—Para ser miembro de la Junta Directiva de una seccional se requiere estar en servicio en cualesquiera de los niveles educativos.

Artículo 44.—La Junta Directiva de la seccional tendrá las funciones que fije el Reglamento de esta Ley.

Artículo 45.—La Junta Directiva de seccional tendrá una duración de dos años y sus miembros no podrán ser reelegidos para el siguiente período.

CAPITULO XI

DE LAS FALTAS

Artículo 46.—El COLPROSUMAH considera como faltas, las siguientes:

- a) No asistir a las sesiones y actos a que fueren convocados sin causa justificada;
- b) No guardar el debido orden en las sesiones y demás actos que desarrolle el Colegio;
- c) Retirarse de las sesiones y demás actos sin el previo permiso de la autoridad que preside;
- ch) No pagar las cuotas fijadas por la ley o las acordadas por el Congreso o Asamblea Nacional y las que acordaren las seccionales;
- d) No informar el resultado de las comisiones que se le hayan encomendado;
- e) Incumplimiento sin justa causa de las comisiones y representaciones que se le asignen;
- f) Negarse a aceptar sin justa causa un cargo de elección popular dentro de la organización;
- g) No ejercer el sufragio en los actos de elección del COLPROSUMAH sin causa justificada;
- h) Embriaguez habitual;
- i) Realizar actos reñidos con el decoro y dignidad del COLPROSUMAH o de sus miembros;
- j) Cometer fraude o coacción en los actos de elección;
- k) La malversación, estafa, robo o hurto de los fondos del COLPROSUMAH y la complicidad o encubrimiento de tales delitos;
- l) La no observancia de los principios y leyes que rigen el COLPROSUMAH y la Educación Nacional;
- ll) Aprovechar la representación del COLPROSUMAH para asuntos político-partidista, religioso o particular;
- m) Brindar declaraciones públicas sin autorización de los organismos correspondientes y que sean atentatorios a la dignidad del COLPROSUMAH y sus autoridades;
- n) Usar o permitir el uso de los bienes, muebles o inmuebles del COLPROSUMAH para favorecer intereses ajenos a la política de la organización;
- ñ) Traición a los principios y leyes que rigen el COLPROSUMAH; y,
- o) Desacato a las disposiciones legalmente establecidas por cualquier autoridad competente del COLPROSUMAH.

Artículo 47.—Las causas que justifiquen las faltas establecidas en los incisos e), p) y g) del artículo anterior, serán fijados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 48.—Las faltas a que se refieren los artículos anteriores se clasificarán en leves, graves y muy graves y serán reguladas por el respectivo reglamento.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 49.—Cuando un miembro del COLPROSUMAH incurra en cualesquiera de las faltas enumeradas en el capítulo anterior, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión temporal; y,
- ch) Suspensión definitiva.

Artículo 50.—Ninguna sanción será aplicada sin que el acusado haya sido y vencido en juicio.

Artículo 51.—El Reglamento de esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal de Honor fijarán el procedimiento de defensa del acusado y el proceso que ha de seguirse para la aplicación y cumplimiento de la sanción.

CAPITULO XIII

DEL PATRIMONIO Y ADMINISTRACION

Artículo 52.—El patrimonio del Colegio estará constituido por las cuotas de los miembros, aportadas a la Junta Central Ejecutiva y al Fondo Profesor Leovigildo Pineda Cardona, los bienes inmuebles y muebles que posea o adquiera y las donaciones o legados que reciba por cualquier motivo o cualquier título, siempre que en este último caso, no se comprometa la autonomía e independencia del COLPROSUMAH y el Movimiento Magisterial.

Artículo 53.—Las cuotas de los miembros pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 54.—Los ingresos del COLPROSUMAH se dividen en:

- a) Ordinarios.
- b) Extraordinarios.

Artículo 55.—Son ingresos ordinarios:

- a) La cuota de afiliación.
- b) Las cuotas mensuales.

Artículo 56.—Son ingresos extraordinarios:

- a) Las cuotas que con ese concepto fije el Congreso o Asamblea Nacional, o en su defecto la Junta Central Ejecutiva, debidamente autorizada por el Congreso.
- b) Las cantidades que perciba por concepto de legados, herencias y donaciones de conformidad con la Ley.

Artículo 57.—Las cantidades por cuota de ingreso ordinarias serán fijadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 58.—El patrimonio del COLPROSUMAH será administrado en la forma que lo establezca el Reglamento de la presente Ley y sus disposiciones en tal sentido ejecutadas a través de la Secretaría de Finanzas de la Junta Central Ejecutiva y de la Junta Administradora del Fondo Profesor Leovigildo Pineda Cardona.

Artículo 59.—Las cuotas del Fondo Profesor Leovigildo Pineda Cardona, del COLPROSUMAH las determinará su reglamento especial aprobado por el Congreso o la Asamblea Nacional.

Artículo 60.—Las cuotas por afiliación al COLPROSUMAH se dividirán:

Un 50% a las seccionales y 50% restante a la Junta Central Ejecutiva, de este 50% se formará un Fondo de Reserva no menor del 20%.

Artículo 61.—El presupuesto general de ingresos y egresos deberá contemplar la utilización de los fondos en asignaciones especiales.

Artículo 62.—Si al finalizar el año fiscal existieren saldos favorables, los mismos se destinarán al Fondo de Reserva.

Artículo 63.—El Fondo de Reserva estará sujeto a reglamentación especial.

Artículo 64.—Las seccionales podrán realizar campañas y actividades económicas, dando cuenta a la Junta Central Ejecutiva del producto de tales campañas y actividades y los fondos serán administrados por la Junta Directiva de la seccional a través de su correspondiente Secretaría de Finanzas.

Artículo 65.—Toda actividad económica que realice cualquier organismo del COLPROSUMAH será para beneficio del mismo Colegio.

Artículo 66.—En caso de disolución del COLPROSUMAH el destino de los fondos será autorizado por el Congreso o Asamblea Nacional en cuyas sesiones se acuerda la disolución.

Artículo 67.—Las cuotas mensuales ordinarias de los afiliados al COLPROSUMAH serán deducidas a través de la Tesorería General de la República u otra dependencia competente.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Colegio podrá afiliarse a organizaciones nacionales e internacionales afines.

Artículo 69.—Las seccionales sufragarán los gastos en que incurran los delegados, por su asistencia al Congreso o Asamblea Nacional.

Artículo 70.—Todo miembro del COLPROSUMAH que esté perteneciendo a otra organización magisterial del mismo nivel y no hubiere renunciado al COLPROSUMAH, se considerará no afiliado al COLPROSUMAH y no podrá asistir a ninguna reunión o Asamblea Nacional de cualquier organismo del Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño.

Artículo 71.—Los miembros de la Junta Central Ejecutiva tendrán derecho a licencia con goce de sueldo en los cargos que desempeñan, para el ejercicio a tiempo completo de sus funciones de dirigentes.

Artículo 72.—El Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño "COLPROSUMAH", no tiene propósito de lucro por lo tanto estará exento de los impuestos por los ingresos que obtenga.

CAPITULO XV

DE LA REFORMA Y VIGENCIA

Artículo 73.—La presente Ley deroga el Decreto N° 214 del 11 de diciembre de 1964 y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 74.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE EFRAIN BU GIRON
PRESIDENTE

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de Septiembre de 1983.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Oscar Mejía Arellano